LEY DE 25 DE ABRIL DE 1922

Impuestos.- Los que pagarán las transferencias de propiedades mineras y petrolíferas.

BAUTISTA SAAVEDRA, Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1º.- Los impuestos creados por las leyes de 7 de febrero de 1911 y 24 de septiembre de 1917, sobre transferencias de propiedades mineras y de pertenencias petrolíferas, se elevan en la siguiente proporción:

La propiedad minera pagará el dos por ciento; las pertenencias petrolíferas el cinco por ciento. Ambos impuestos serán pagados por el comprador.

El pago del impuesto en las transferencias de pertenencias petrolíferas, ya sean de adjudicatarios en propiedad, o de concesionarios en sociedad, se hará dentro de las provisiones del artículo 41 de la ley de 20 de junio de 1921.

Artículo 2º.- Estos impuestos recaerán sobre el precio indicado en las escrituras, y ninguna transferencia será válida sin su protocolización en el país y sin el pago del impuesto.

Las defraudaciones comprobadas en la indicación del precio de la transferencia o en el monto del impuesto, serán penadas con arreglo a la ley de 7 de febrero de 1911.

Artículo 3º.- El veinte por ciento del impuesto sobre transferencias petrolíferas se destina a fondos departamentales del distrito en que se encuentren las pertenencias o concesiones transferidas.

Artículo 4º.- El Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales. Sala de sesiones del Congreso Nacional. La Paz, 22 de abril de 1922.

> JOSÉ Q. MENDOZA.- M. Rigoberto Paredes. León M. Loza, S.S. — M. Mogro Moreno, D.S.-. Aniceto Arce, D.S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los 25 días del mes de abril de mil novecientos veintidós años.

BAUTISTA SAAVEDRA.— J. Paravicini.